

CONCENTRADAS

A un cuarto de su volumen

A un quinto de su volumen

En botellas de vidrio				En botellas de plástico			En envases de cartón prismático				En botellas de vidrio				En botellas de plástico			En envases de cartón prismático														
De 1 litro	De ½ litro	De ¼ litro		De 1 litro	De ½ litro	De ¼ litro	De 2 litros	De 1 litro	De ½ litro	De ¼ litro		De 1 litro	De ½ litro	De ¼ litro	De 1 litro	De ½ litro	De ¼ litro	De 2 litros	De 1 litro	De ½ litro	De ¼ litro		De 1 litro	De ½ litro	De ¼ litro	De 2 litros	De 1 litro	De ½ litro	De ¼ litro			
50,65	25,55	13,00		53,15	27,00	13,95	104,30	52,55	26,85	13,55		63,30	31,90	16,20	66,40	33,70	17,30	131,10	65,65	33,55	16,95											
51,25	26,05	13,50		53,75	27,50	14,45	105,10	53,15	27,35	14,05		63,90	32,40	16,70	67,00	34,20	17,80	131,90	66,25	34,05	17,45											
54,55	27,80	14,50		57,05	29,25	15,45	111,00	56,45	29,10	15,05		67,20	34,15	17,70	70,30	35,95	18,80	137,80	69,55	35,80	18,45											
54,45	27,45	13,95		56,95	28,90	14,50	111,90	56,35	28,75	14,50		68,05	34,25	17,40	71,15	36,05	18,50	140,60	70,40	35,90	18,15											
55,15	28,05	14,55		57,65	29,50	15,50	112,80	57,05	29,35	15,10		68,75	34,85	18,00	71,85	36,85	19,10	141,50	71,10	36,50	18,75											
59,65	30,40	16,25		62,15	31,85	17,20	120,80	61,55	31,70	16,80		73,25	37,20	19,70	76,35	39,00	20,80	149,50	75,60	38,85	20,45											

redondearán por exceso a 0,10 pesetas, inmediata superior.

En el mismo artículo y párrafo, línea quinta, donde dice: «por razones de volumen de la». Debe decir: «por razones del volumen de la».

En el artículo 38, segundo,

Donde dice: «La signación». Debe decir: «La asignación».

En el artículo 38,

Donde dice: «Entidades oficiales de la Seguridad Social». Debe decir: «Entidades Gestoras de la Seguridad Social».

En la disposición final primera,

Donde dice: «propondrá al Ministerio de Trabajo». Debe decir: «propondrá al Ministro de Trabajo».

ción Agraria (Subdirección General de Sanidad Animal), la autorización zoonosanitaria previa a dicha importación, con la antelación suficiente.

Por dicho Centro Directivo, caso de dictamen favorable, se comunicará a los interesados la resolución pertinente, especificando los requisitos y condicionados sanitarios a cumplimentar a fin de que por el Inspector Veterinario de la Aduana de entrada, en función de Higiene Pecuaria, se haga el oportuno levante sanitario previo al despacho aduanero.

Las solicitudes se cursarán por escrito en el impreso normalizado que podrá retirarse en las Delegaciones de Agricultura (Jefaturas Provinciales de Producción Animal) o en los Servicios Centrales.

3.º Las aves y productos avícolas a exportar para España irán acompañados de un certificado oficial expedido por un inspector de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura de la República Federal Alemana, o veterinario autorizado oficialmente, en el que conste:

- a) Que en la explotación de origen no existe ningún foco de las enfermedades propias de la especie incluídas en la lista «A» de la Oficina Internacional de Epizootias.
- b) Que ni en la propia explotación, ni en un radio de 30 kilómetros existe ningún foco de enfermedad de Newcastle desde los seis meses anteriores a la exportación.
- c) Que en la explotación se llevan a cabo de forma sistemática controles de vacunación contra la peste aviar.

4.º Los huevos se transportarán en envases nuevos y de un solo uso. Cuando se trate de huevos para incubar serán previamente desinfectados.

5.º Los canales de aves procederán de mataderos legalmente autorizados, controlados por los Servicios Veterinarios que garanticen que dichos mataderos únicamente reciben aves procedentes de explotaciones exentas de enfermedad de Newcastle, desde dos meses antes de la exportación.

6.º Los Servicios Veterinarios de las aduanas españolas vigilarán el mejor cumplimiento de la presente Orden.

7.º Estas medidas entrarán en vigor el día de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 15 de julio de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

14688 ORDEN de 15 de julio de 1974 por la que se regula en los aspectos zoonosanitarios y de higiene pecuaria la importación de aves y productos avícolas procedentes de la República Federal Alemana.

Ilustrísimo señor:

Vista la evolución favorable de la enfermedad de Newcastle, así como los controles estrictos llevados a cabo por los Servicios Veterinarios alemanes y las garantías ofrecidas en relación con la citada enfermedad, hacen que este Departamento haya revisado las disposiciones anteriores sobre esta materia, salvaguardando al mismo tiempo el estado sanitario de la avicultura nacional.

Por todo ello, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, visto el informe del Consejo Superior Agrario, este Ministerio, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 16 de la vigente Ley de Epizootias, ha tenido a bien disponer:

1.º Queda derogada la Orden ministerial de 4 de marzo de 1972, referente a la importación de aves y productos avícolas procedentes de la República Federal Alemana.

2.º Las personas o entidades interesadas en la importación de aves y productos avícolas procedentes de la República Federal Alemana, solicitarán del Director general de la Produc-